

PROYECTOS LEGISLATIVOS MEDIOAMBIENTALES DE LA UE RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS Y LA ENERGÍA

CÓDIGO DE FICHA	4-IPPC-A
TÍTULO	PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE LAS EMISIONES INDUSTRIALES (PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN)
ESTADO DE LA TRAMITACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Propuesta de Directiva de 21 de diciembre de 2007. 2. Consulta en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2007:0844:FIN:ES:PDF. 3. Dictamen del Comité de las Regiones el 9 de octubre de 2008. Consulta en http://coropinions.cor.europa.eu/coropiniondocument.aspx?language=es&docnr=159&year=2008. 4. Se prevé que el Parlamento Europeo discuta la propuesta en su sesión plenaria de 10 de marzo de 2009 (fecha indicativa)
OBJETIVO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Corregir las deficiencias de la legislación en vigor sobre emisiones industriales, que consiste en el establecimiento de normas mínimas para la prevención y el control de estas emisiones en toda la Comunidad Europea 2. Refundir y simplificar en un solo instrumento siete Directivas en vigor sobre emisiones industriales (ver epígrafe "Legislación afectada"). 3. Asegurar una mejor aplicación y un mejor cumplimiento de la legislación por parte de las autoridades nacionales a fin de lograr un alto nivel de protección del medio ambiente y, al mismo tiempo, simplificar la legislación, evitando que la aplicación de la misma varíe de un estado a otro. 4. Reducir cargas administrativas y financieras innecesarias, especialmente estimulando, al nivel de los Estados miembros, la concesión de permisos combinados para instalaciones sujetas a diferentes normas jurídicas a escala comunitaria, simplificando los requisitos de control y presentación de información, y avanzando hacia un sistema de información compartida y de presentación de información electrónica sobre las emisiones industriales. 5. Conseguir una limitación efectiva de las emisiones mediante el uso de las mejores tecnologías disponibles (MTD).

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El ámbito de aplicación de las actuales Directivas no se modifica. La propuesta se aplica a las actividades enumeradas en el anexo I (correspondientes al ámbito de aplicación de la actual Directiva IPPC) y en la parte 1 del anexo VII (correspondientes al ámbito de aplicación de la actual Directiva sobre los COV en los disolventes), a las instalaciones de combustión, a las instalaciones de incineración de residuos y las de co-incineración de residuos que incineren o co-incineren residuos sólidos o líquidos, y a las que produzcan dióxido de titanio. Sin embargo, el actual ámbito de aplicación del anexo I se ha modificado ligeramente de manera que incluya algunas otras actividades como las instalaciones de combustión entre 20 y 50 MW, la protección de la madera y los productos de la madera, y la producción de tableros de madera.
2. La directiva no se aplicará a las actividades de investigación, a las actividades de desarrollo o a la experimentación de nuevos productos y procesos.

ESTRUCTURA

La propuesta se articula en siete capítulos. El capítulo I es la parte general, que establece disposiciones comunes aplicables a todas las actividades industriales cubiertas por la Directiva. El capítulo II cubre las actividades que figuran en el anexo I y establece disposiciones especiales sobre ellas, modificando los actuales requisitos de la Directiva IPPC. Los capítulos III a VI dan, respectivamente, unos requisitos técnicos mínimos para las grandes instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración de residuos, las instalaciones de producción de disolventes y las de producción de dióxido de titanio. El capítulo VII contiene disposiciones sobre las autoridades competentes, la información que deben presentar los Estados miembros, el Comité, las sanciones y las disposiciones finales estándar.

ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el titular de la instalación presenta a la autoridad competente un informe sobre el cumplimiento de las condiciones del permiso, al menos, cada doce meses; y que el titular de la instalación informa regularmente a la autoridad competente de los resultados de la vigilancia de los residuos de la instalación y, en el más breve plazo, de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el titular comunique a la autoridad competente cualquier cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación, o derivado de su extensión, que pueda tener consecuencias en el medio ambiente.
3. La autoridad competente concederá para la instalación un permiso escrito, si ésta cumple los requisitos previstos en la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que toda solicitud de permiso contenga una descripción de la instalación y el tipo y alcance de sus actividades; las materias primas y auxiliares, las sustancias y la energía empleadas en la instalación o generadas por ella; las fuentes de las emisiones de la instalación; el estado del lugar en el que se ubicará la instalación; en su caso, un informe de la situación de partida; el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente; la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuese posible, para reducirlas; las medidas relativas a la prevención y recuperación de los residuos generados por la instalación; las demás medidas propuestas para cumplir los principios generales de las obligaciones fundamentales del titular; las medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente; un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas.
5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la autoridad competente revise periódicamente todas las condiciones del permiso y, si fuera necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, las actualice.
6. Con objeto de facilitar la concesión de permisos, los Estados miembros podrán establecer requisitos para ciertas categorías de instalaciones mediante normas generales obligatorias, en lugar de incluirlos en las condiciones de cada permiso concreto, de modo que el permiso únicamente tenga que referirse a aquellas.
7. En caso de infracción comprobada de los requisitos de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán que el titular informa inmediatamente a la autoridad competente, y que el titular y la autoridad competente toman las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.
8. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que en la explotación de las instalaciones:
 - a. Se toman todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación,
 - b. Se aplican las mejores técnicas disponibles;
 - c. No se produce ninguna contaminación importante;
 - d. Se evita la producción de residuos;
 - e. Si esto no fuera posible, se reciclan o, si ello fuera imposible técnica y económicamente, se eliminan, evitando o reduciendo su repercusión en el medio ambiente;
 - f. Se utiliza la energía de manera eficaz;
 - g. Se toman las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias;
 - h. Al cesar la explotación de la instalación, se toman las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación.

9. Los Estados miembros garantizarán que las normas generales obligatorias contengan valores límite de emisión, o parámetros o medidas técnicas equivalentes, que no superan los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles descritas en los documentos de referencia MTD.
10. Los Estados miembros se asegurarán de que todas las instalaciones estén cubiertas por un plan de inspección.
11. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en los procedimientos para concesión de un permiso de nuevas instalaciones, para la concesión de un permiso relativo a cualquier cambio sustancial, para la actualización de un permiso o de las condiciones del permiso de una instalación, y para la aprobación de normas generales obligatorias.
12. En los casos anteriores los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes: que tengan un interés suficiente, y que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.
13. Los Estados miembros establecerán incentivos para que los titulares de las instalaciones desarrollen y apliquen las técnicas emergentes.
14. Los Estados miembros designarán las autoridades y organismos competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
15. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva, sobre los datos representativos referentes a las emisiones y otros efectos medioambientales, sobre los valores límites de emisión y sobre la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
16. Los Estados miembros desarrollarán, y actualizarán con regularidad, sistemas nacionales de información que permitan ofrecer en formato electrónico la información anterior.
17. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

	<p>18. La Comisión organizará un intercambio de información con los Estados miembros, las industrias correspondientes y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a promover la protección del medio ambiente, acerca de las prestaciones de las instalaciones en lo que se refiere a las emisiones, la contaminación, el consumo y el tipo de materias primas, el consumo de energía o la generación de residuos, las técnicas utilizadas, el control correspondiente y su evolución.</p>
<p>INTERESADOS</p>	<p>1. Cuando la actividad implique el uso, producción o expulsión de sustancias peligrosas, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular preparará un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación de la instalación o antes de la actualización del permiso. Este informe dará la información cuantificada necesaria para determinar el estado inicial del suelo y las aguas subterráneas. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas. Cuando la instalación haya causado algún tipo de contaminación por sustancias peligrosas del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado inicial establecido en el informe de la situación de partida mencionado, el titular rehabilitará el emplazamiento de la instalación de manera que vuelva a su estado inicial.</p> <p>2. Los titulares de la actividad prestarán a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para que puedan llevar a cabo cualquier inspección in situ, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su misión a los efectos de la presente Directiva.</p>
<p>OBSERVACIONES</p>	<p>La presente iniciativa:</p> <p>1. Establece disposiciones para fortalecer y clarificar el uso de las MTD y las posibles excepciones, junto con su justificación, que deben basarse en criterios bien definidos y se pondrán a disposición del público.</p> <p>2. Introduce una nueva obligación para supervisar periódicamente el suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de las instalaciones.</p> <p>3. Establece disposiciones más específicas para garantizar una aplicación efectiva y el cumplimiento de la Directiva.</p> <p>4. Introduce la obligación de revisar y, en su caso, actualizar las condiciones del permiso o autorización tras la adopción de un nuevo documento de referencia sobre MTD o actualización del mismo.</p> <p>5. Introduce la obligación de que los Estados miembros establezcan un sistema de inspecciones medioambientales.</p> <p>6. Aclara los requisitos relativos a la clausura y remediación del emplazamiento de la instalación después de la cesación de actividades.</p>

	<p>7. Establece valores límite de emisión más estrictos, en relación con las mejores técnicas disponibles, para las grandes plantas de combustión y contaminantes.</p> <p>8. Introduce algunas excepciones a los actuales requisitos mínimos para la vigilancia de determinadas emisiones generadas por instalaciones de incineración de residuos y la coincineración de residuos vegetales.</p> <p>9. Introduce valores límite de emisión un poco más estrictos para determinadas sustancias contaminantes y obligaciones de información para las instalaciones productoras de dióxido de titanio.</p>
<p>LEGISLACIÓN AFECTADA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, DO L 54 de 25.2.1978. ❖ Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, DO L 378 de 31.12.1982. ❖ Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio, DO L 409 de 31.12.1992, p. 11 (estas tres Directivas se denominan colectivamente: «las Directivas TiO₂»). ❖ Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación («Directiva IPPC»), DO L 25 de 10.10.1996. ❖ Directiva del Consejo 1999/13/CE, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones («Directiva Disolventes COV»), DO L 85 de 29.3.1999. ❖ Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos («Directiva sobre la incineración de residuos»), DO L 332 de 28.12.2000. ❖ Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, («Directiva sobre las grandes instalaciones de combustión»), DO L 309 de 27.11.2001. ❖ Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE número 157 de 2/7/2002).